



**ACTA CORRESPONDIENTE A LA DÉCIMA
PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2020**

Acta que se inicia en la Ciudad de México, a las once horas con del día veintinueve de junio de dos mil veinte, en atención a la situación actual que atraviesa el país, referente a la enfermedad Coronavirus COVID-19 (SARSCoV-2), la presente sesión del Comité de Transparencia se realiza vía remota a través de la plataforma Google Meet, con la finalidad de atender la emergencia sanitaria y mantener las medidas establecidas por la Secretaría de Salud, lo anterior con fundamento en el ACUERDO ACT-PUB/30/04/2020.02, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de mayo de dos mil veinte, emitido por el INAI, en el cual determinó dejar sin efectos la suspensión de plazos y términos, respecto de los sujetos obligados que se ubican en el supuesto de la Consideración X de dicho acuerdo (las relacionadas directamente con la operación de los programas sociales del gobierno). -----

María Eugenia López García, suplente del Abogado General y Comisionado para la Transparencia integrante del Comité de Transparencia, pasó lista de asistencia encontrándose presentes: -----

Diego Muñoz Flores, suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar, quien participa en términos del Punto Tercero, numeral 5 del Acuerdo por el que se suspenden plazos y términos legales, así como actividades en la Secretaría de la Función Pública, con las exclusiones que en el mismo se indican, como medida de prevención y combate de la propagación de la enfermedad generada por el coronavirus sars-cov2 (COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril de dos mil veinte, y el acuerdo que lo modifica del diecisiete de junio del mismo año, con relación al acuerdo del INAI referido en el proemio de esta acta. -----

Laura Elvira Paniagua Hernández, suplente del Área de Coordinación de Archivos de la Secretaría de Bienestar. -----

Una vez verificada la existencia de quorum legal para el desarrollo de la sesión, se procedió a someter a consideración de los presentes la aprobación del Orden del día, misma que fue aprobada por unanimidad de los integrantes del Comité, procediéndose a su desahogo de la siguiente manera: --

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

Desahogo del Tercer punto del Orden del día. Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de información como confidencial, instruida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante, INAI), concerniente a los datos que hagan identificable a una persona física con una investigación en trámite, ya que puede atacar el honor, intimidad, buen nombre, prestigio y privacidad del mismo, en relación al recurso de revisión RRD-RCRA 0113/20, relacionado con la solicitud de información con número de folio 0002000305719. Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LGTAIP), y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LFTAIP) -----





Desahogo del Cuarto punto de la Orden del día. Discusión y, en su caso, confirmación de la reserva de información, que presenta la Dirección General de Recursos Materiales, concerniente a la información relacionada con diversa documentación relacionada con "(...) *la licitación pública electrónica nacional LA-020000999-E7-2020 (...)*", requerida a través de la solicitud de información con número de folio 0002000051820, argumentando que se acredita la existencia de una controversia en la que un particular (recurrente) acude ante un tercero (Órgano Interno de Control) a fin de inconformarse en contra del fallo emitido por la autoridad (Dirección General de Recursos Materiales) en la Licitación Pública Electrónica en comento, a efecto de que el tercero resuelva si el fallo fue o no emitido, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley, por lo que el hecho de difundir dicha información, conllevaría a que se entorpezcan las investigaciones realizadas por parte del Órgano Interno de Control, toda vez que en el mismo no se ha dictado una resolución que dirima la controversia, sin que aún haya concluido dicho procedimiento, conforme a la fracción XI, de los artículos 110 y 113 de la LGTAIP y de la LFTAIP, respectivamente, y el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información (en adelante, Lineamientos). -----

Desahogo del Quinto punto de la Orden del día. Discusión y, en su caso, confirmación de la reserva de información, que presenta la Dirección General de Recursos Materiales, concerniente a diversa documentación relacionada con "(...) *la licitación pública electrónica nacional LA-020000999-E7-2020 (...)*", requerida a través de la solicitud de información con número de folio 0002000058620, argumentando que se acredita la existencia de una controversia en la que un particular (recurrente) acude ante un tercero (Órgano Interno de Control) a fin de inconformarse en contra del fallo emitido por la autoridad (Dirección General de Recursos Materiales) en la Licitación Pública Electrónica en comento, a efecto de que el tercero resuelva si el fallo fue o no emitido, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley, por lo que el hecho de difundir dicha información, conllevaría a que se entorpezcan las investigaciones realizadas por parte del Órgano Interno de Control, toda vez que en el mismo no se ha dictado una resolución que dirima la controversia, sin que aún haya concluido dicho procedimiento, conforme a la fracción XI, de los artículos 110 y 113 de LGTAIP y de la LFTAIP y el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos. -----

Desahogo de la Sexto punto de la Orden del día. Discusión y, en su caso, confirmación de la reserva de información, que presenta la Dirección General de Recursos Materiales, concerniente a diversa documentación relacionada con "(...) *la licitación pública electrónica nacional LA-020000999-E7-2020 (...)*", requerida a través de la solicitud de información con número de folio 0002000076620, argumentando que se acredita la existencia de una controversia en la que un particular (recurrente) acude ante un tercero (Órgano Interno de Control) a fin de inconformarse en contra del fallo emitido por la autoridad (Dirección General de Recursos Materiales) en la Licitación Pública Electrónica en comento, a efecto de que el tercero resuelva si el fallo fue o no emitido, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley, por lo que el hecho de difundir dicha información, conllevaría a que se entorpezcan las investigaciones realizadas por parte del Órgano Interno de Control, toda vez que en el mismo no se ha dictado una resolución que dirima la controversia, sin que aún haya concluido dicho procedimiento, conforme a la fracción XI, de los artículos 110 y 113 de LGTAIP y de la LFTAIP y el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos. -----

Ahora bien, a efecto de desahogar el **tercer punto** del orden del día, María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, que el seis de noviembre del año pasado, a través



de la solicitud con número de folio 0002000305719, se requirió lo siguiente: -----

"solicitar: copia certificada de actas administrativas instrumentadas por abandono de empleo o inasistencias a sus labores, en contra de servidores públicos de mando medio y superior adscritos a la Unidad del Abogado General y Comisionado para la Transparencia de esa Secretaría, en el periodo comprendido del 16 de septiembre al 15 de octubre de 2019.

*Otros datos para facilitar su localización
Unidad del Abogado General y Comisionado para la Transparencia" (Sic)*

Previo a tuñar la solicitud mencionada a la Unidad Administrativa competente, se le requirió el trece de noviembre de dos mil diecinueve al solicitante información adicional de la misma, para que aportara mayores elementos para una adecuada y exhaustiva búsqueda de la información requerida; dando respuesta a dicho requerimiento el quince de noviembre de dos mil diecinueve, en los siguientes términos: -----

"copia certificada de actas administrativas instrumentadas en contra de servidores público de confianza, de nivel de jefatura, de mando medio y superior, adscritos a la Unidad del Abogado General y Comisionado para la Transparencia de la Secretaría de Bienestar, por la falta de asistencia a sus labores y/o abandono de empleo, que hayan sido elaboradas durante el presente ejercicio fiscal y hasta el día de la fecha de la presente solicitud." (sic)

En ese sentido, para atender la solicitud citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante oficio número UT/4973/2019 de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, a la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos, realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de todas las áreas que la integran, con la finalidad de localizar la información requerida por el solicitante. -----

Ahora bien, mediante correo electrónico del dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, la Dirección General citada solicitó prórroga a la Unidad de Transparencia a efecto de estar en condiciones de atender la solicitud de información en comento. -----

Derivado de lo anterior, la Dirección General citada, mediante oficio número 510.00261, de fecha nueve de enero de dos mil veinte, remitió la respuesta a la solicitud correspondiente, manifestando, en síntesis, que por lo que respecta a la información solicitada, es de carácter reservada, ello con fundamento en las fracciones VII y XII de los artículos 113 de la LGTAIP y 110 de la LFTAIP, bajo los siguientes argumentos de motivación: la información requerida representa un riesgo real, demostrable e identificable al interés público, por estar vinculada a la carpeta de investigación FED/CDMX/SPE/0010856/2019, que se encuentra radicada ante la Agencia Cuarta Investigadora CDMX de la Fiscalía General de la República, y obstruir la persecución de delitos, esto es, obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público, lo que ocasionaría que se dejara en la impunidad la



comisión de un delito o delitos y no se obtenga la reparación del daño. -----

Así, se llevó a cabo la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia el pasado quince de enero, para discutir y analizar la reserva de información señalada en el párrafo anterior. De tal suerte que el Comité de Transparencia, mediante el acuerdo CT/EXT/01/2020/01, determinó confirmar la clasificación de reserva de la información relacionada con la solicitud de información con número de folio 0002000305719, por un periodo de tres años contados a partir de la firma de dicha acta por parte de este Comité de Transparencia. Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información en comento, el quince de enero de la anualidad pasada. -----

Inconforme con la respuesta proporcionada por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar, el solicitante interpuso recurso de revisión, el dieciséis de enero del presente año ante el INAI, formándose el expediente con número RRD-RCRA 0113/20. -----

Así, mediante oficio número UT/259/2020, del veintisiete de enero del presente año, la Unidad de Transparencia requirió a la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos, manifestarse y atender los requerimientos formulados por el recurrente, a través del INAI, en el recurso de revisión mencionado. -----

En ese tenor, la Dirección General mencionada, mediante oficio número 510.-0847, del veintinueve de enero pasado, expuso sus argumentos respecto de la inconformidad planteada por el recurrente. De tal guisa que, con dicha información la Unidad de Transparencia formuló y presentó al INAI sus alegatos, el pasado cinco de febrero. -----

Con fecha tres de junio de dos mil veinte, el Pleno del INAI resolvió el recurso de revisión RRD-RCRA 0113/20, señalando, en lo que aquí interesa, lo siguiente: -----

"(...) Por lo tanto, dar a conocer los datos que hagan identificable a una persona física con una investigación en su contra que aún no haya concluido, puede afectar su honor, buen nombre, su imagen e incluso su presunción de inocencia, toda vez que, es información meramente confidencial que afecta llanamente su esfera privada; por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.

De esta manera, difundir los datos que hagan identificable a una persona física con una investigación en trámite, puede atacar el honor, intimidad, buen nombre, prestigio y privacidad del mismo.

En ese orden de ideas, en caso de que se haga identificable a un servidor público vinculado con una investigación en su contra procedería la clasificación de dichos datos



en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.¹

(...)

(...) se determina que lo procedente para el caso que nos ocupa es **REVOCAR** la respuesta de la Secretaría de Bienestar e **instruirle** a efecto de que proporcione al recurrente las actas administrativas instrumentadas en contra de servidores público de confianza, de nivel jefatura, mando medio y superior, adscritos a la Unidad del Abogado General y Comisionado para la Transparencia de la Secretaría de Bienestar, por la falta de asistencia a sus labores y/o abandono de empleo, que hayan sido elaboradas durante el periodo comprendido del 16 de septiembre al 15 de octubre de 2019.

En relación a lo anterior, el sujeto obligado deberá entregar la información solicitada al recurrente en copias certificadas, proporcionando las primeras veinte fojas de forma gratuita, ello en términos del artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento previsto en el artículo 140 de la Ley de la materia para aquella información de carácter confidencial, así como aquella que pueda hacer identificable a algún servidor público vinculado con una investigación en trámite.

Cabe señalar que, las versiones públicas elaboradas por el sujeto obligado serán verificadas por este Instituto.² (sic)

En ese orden de ideas, mediante oficio número UT/1741/2020, del pasado dieciséis de junio, se requirió a la Dirección General multicitada, dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión multicitado, e informara a la Unidad de Transparencia. -----

Así, la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos, mediante oficio número 510.5.C.-3336, del veintidós de junio de este año, proporcionó las actas administrativas instrumentadas en contra de servidores públicos de confianza, de nivel jefatura, mando medio y superior, adscritos a la Unidad del Abogado General y Comisionado para la Transparencia de la Secretaría de Bienestar, por la falta de asistencia a sus labores y/o abandono de empleo, elaboradas durante el periodo comprendido del dieciséis de septiembre al quince de octubre de dos mil diecinueve, así como su versión pública. -----

¹ Página 30 de la Resolución del recurso de revisión RRD-RCRA 0113/20
² Páginas 30 y 31 de la Resolución del recurso de revisión RRD-RCRA 0113/20



En consecuencia, se expone a este Comité la versión pública de las actas administrativas instrumentadas en contra de servidores públicos de confianza, de nivel jefatura, mando medio y superior, adscritos a la Unidad del Abogado General y Comisionado para la Transparencia de la Secretaría de Bienestar, por la falta de asistencia a sus labores y/o abandono de empleo, elaboradas durante el periodo comprendido del dieciséis de septiembre al quince de octubre de dos mil diecinueve, por lo que respecta a los datos que hagan identificable a una persona física con una investigación en trámite, ya que puede atacar el honor, intimidad, buen nombre, prestigio y privacidad del mismo. -----

Por lo anterior, se desprende que lo requerido en la solicitud y en el recurso de revisión, posteriormente, es información que contiene datos confidenciales, esto de acuerdo a los artículos 116, párrafo primero de la LGTAIP, y 113, fracción I, de la LFTAIP, por lo que la clasificación de información propuesta se fundamenta y motiva de la siguiente manera: -----

Es importante señalar que el veintiséis de enero de dos mil diecisiete se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante, LGPDPSO), legislación que tiene las bases para la construcción de un sólido sistema de protección de datos personales en el sector público del país. La citada Ley General es aplicable a todos los entes públicos federales. -----

Derivado de lo anterior, si bien es cierto que el Derecho de Acceso a la Información obliga a todo ente público a entregar la información que se encuentra en sus archivos, por otro lado también se encuentra compelido a la protección de los datos personales en estricto respecto del Derecho a la Privacidad, por lo que en el presente caso se somete a consideración de este Órgano Colegiado una propuesta de clasificación de información confidencial de las actas administrativas instrumentadas en contra de servidores públicos de confianza, de nivel jefatura, mando medio y superior, adscritos a la Unidad del Abogado General y Comisionado para la Transparencia de la Secretaría de Bienestar, por la falta de asistencia a sus labores y/o abandono de empleo, elaboradas durante el periodo comprendido del dieciséis de septiembre al quince de octubre de dos mil diecinueve, por lo que respecta a los datos que hagan identificable a una persona física con una investigación en trámite, ya que puede atacar el honor, intimidad, buen nombre, prestigio y privacidad del mismo, siguiendo los criterios que se desarrollan a continuación. -----

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 111, segundo párrafo, dispone que: *"Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."* -----

f



Ahora bien, el INAI en la resolución del recurso de revisión multicitado, señala, en resumen, que, si bien los nombres de los servidores públicos es información de carácter público, es necesario puntualizar que, la averiguación previa dentro de la cual obra el nombre del servidor público, se encuentra en trámite. En ese entendido, indica que de conformidad con el artículo 113 de la LFTAIP y el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (en adelante, Lineamientos), es información confidencial los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.³ -----

En ese orden de ideas, el INAI señala que es importante destacar el derecho a la intimidad, objeto de protección de los datos personales, el cual se encuentra previsto en los artículos 6o., apartado A, fracción II, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y consiste en el derecho de toda persona a ser protegida respecto de injerencias arbitrarias en su vida privada, familia, domicilio, posesiones o correspondencia, mismo que puede ser materializado a través de la protección de datos personales en el ámbito de la información pública. En ese entendido, las personas físicas, poseen cierta información que, como en el caso de los datos personales, se ubica en el ámbito de lo privado.⁴ -----

Más adelante, el INAI cita legislación internacional, como el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. Asimismo, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos se establece en el artículo 11, relacionado con la "protección de la honra y la dignidad", que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación, y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. Finalmente, en el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación, y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.⁵ -----

De lo anterior, continúa el INAI, se advierte que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. En esa tesitura, se observa que existe normatividad tanto nacional como internacional que obliga al Estado mexicano a realizar un cuidado especial en la honra y la reputación de las personas, convirtiéndolos

3 Página 25 de la Resolución del recurso de revisión RRD-RCRA 0113/20
4 Páginas 25 y 26 de la Resolución del recurso de revisión RRD-RCRA 0113/20
5 Página 27 de la Resolución del recurso de revisión RRD-RCRA 0113/20





en un derecho fundamental y en una premisa en su actuación. Lo anterior, se refuerza al señalar que en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.⁶ -----

Finalmente, refiere el INAI que el derecho a la intimidad es el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos. Mientras que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el ámbito de lo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal de cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.⁷ -----

Por lo que colige el INAI que, dar a conocer los datos que hagan identificable a una persona física con una investigación en su contra que aún no haya concluido, puede afectar su honor, buen nombre, su imagen e incluso su presunción de inocencia, toda vez que, es información meramente confidencial que afecta llanamente su esfera privada; por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona. De esta manera, difundir los datos que hagan identificable a una persona física con una investigación en trámite, puede atacar el honor, intimidad, buen nombre, prestigio y privacidad del mismo. En ese orden de ideas, en caso de que se haga identificable a un servidor público vinculado con una investigación en su contra procedería la clasificación de dichos datos en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.⁸ -----

Aunado a lo anterior, sirve de fundamento jurídico para la clasificación de la información como confidencial los artículos 6 y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracción II, 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 1, 3, fracciones IX y XX, 6, 16, 23, 31 y 72 de la LGPDPSO; 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción III, 102, 113, fracción I, 118 y 140, fracción I, de la LFTAIP; numeral Segundo, fracción XVIII, y Trigésimo Octavo de los Lineamientos, y la resolución misma dictada por el Pleno del INAI respecto del recurso de revisión en estudio. -----

6 Página 28 de la Resolución del recurso de revisión RRD-RCRA 0113/20

7 Páginas 29 y 30 de la Resolución del recurso de revisión RRD-RCRA 0113/20

8 Página 30 de la Resolución del recurso de revisión RRD-RCRA 0113/20





Es en ese contexto que el Comité de Transparencia tiene facultades para pronunciarse sobre la propuesta de clasificación de la información como confidencial, contenida en las actas administrativas instrumentadas en contra de servidores públicos de confianza, de nivel jefatura, mando medio y superior, adscritos a la Unidad del Abogado General y Comisionado para la Transparencia de la Secretaría de Bienestar, por la falta de asistencia a sus labores y/o abandono de empleo, elaboradas durante el periodo comprendido del dieciséis de septiembre al quince de octubre de dos mil diecinueve, por lo que respecta a los datos que hagan identificable a una persona física con una investigación en trámite, ya que puede atacar el honor, intimidad, buen nombre, prestigio y privacidad del mismo. -----

En cuanto al daño que se podría causar al permitir el acceso las actas administrativas mencionadas, se podría violentar el derecho al honor, intimidad, buen nombre, prestigio y privacidad, conforme a los argumentos de la resolución del Pleno del INAI. -----

Una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado discutieron sobre la clasificación propuesta, se emite el siguiente: -----

<p>ACUERDO CT/EXT/11/2020/01</p>	<p>Se CONFIRMA la clasificación de la información como confidencial y SE APRUEBA la versión pública de las actas administrativas citadas, por cuanto hace a los datos que hagan identificable a una persona física con una investigación en trámite, ya que puede atacar el honor, intimidad, buen nombre, prestigio y privacidad del mismo, en estricto cumplimiento, a la resolución dictada por el Pleno del INAI, en relación al recurso de revisión RRD-RCRA 0113/20, relacionado con la solicitud de información con número de folio 0002000305719. -----</p> <p>Se aprueba el presente acuerdo. -----</p>
--	---

Para desahogar el **cuarto punto**, María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de la solicitud con número de folio **0002000051820**, se requirió lo mismo en los siguientes términos: -----

"SECRETARÍA DE BIENESTAR POR MEDIO DEL PRESENTE, Y DE ACUERDO A LOS DERECHOS QUE ME ASISTEN COMO CIUDADANO, SOLICITO AMABLEMENTE DE LA LICITACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA NACIONAL LA/020000999/E7/2020 PARA LA CONTRATACIÓN DEL "SERVICIO INTEGRAL DEL CENTRO DE CONTACTO" SEA PROPORCIONADA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: A. INVESTIGACIÓN DE MERCADO CON ANEXOS, LA CUAL DEBE DE CONTENER TODAS LAS FUENTES CONSULTADAS DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, SU REGLAMENTO, EL MANUAL ADMINISTRATIVO DE APLICACIÓN GENERAL EN LA MATERIA, POBALINES DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR. B. ACTAS,



OFICIOS Y/O ACUERDOS QUE TOMÓ EL SUBCOMITÉ REVISOR DE BASES U HOMOLOGO DE LA SECRETARÍA, SOBRE LA AUTORIZACIÓN DE LA CONVOCATORIA QUE SE PUBLICÓ EN COMPANET. C. LOS NOMBRES, CARGOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVINIERON EN LA EVALUACIÓN TÉCNICA DE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS; SEÑALANDO DE CADA UNO DE ELLOS SU NIVEL DE INJERENCIA EN LA EVALUACIÓN. D. PROPUESTA TÉCNICA, LEGAL Y ADMINISTRATIVA Y ECONÓMICA DE LA EMPRESA GANADORA. E. DERIVADO QUE, PARA LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE ESTA SOLICITUD YA SE HA INICIADO EL SERVICIO, SE REQUIERE LA EVIDENCIA DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL SERVICIO DE ACUERDO A LO SOLITADO EN LA CONVOCATORIA. DICHA INFORMACIÓN SE REQUIERE SEA PROPORCIONADA EN FORMA DIGITAL, VERSIÓN PÚBLICA DE LA MISMA EN TÉRMINOS DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE, Y SERÁ RECOGIDA EN EL LUGAR Y FECHA QUE INDIQUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS QUE SE GENEREN. DE ANTEMANO. GRACIAS." (sic)

OTROS DATOS PARA FACILITAR SU LOCALIZACIÓN

LICITACION PUBLICAS"

En ese sentido. para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante los oficios número UT/803/2020, UT/845/2020 y UT/858/2020 de fecha cuatro, seis y diez de marzo de dos mil veinte, a la Dirección General de Recursos Materiales, a la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y a la Subsecretaría de Desarrollo Social y Humano, respectivamente. Con la finalidad de que, realizaran una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de todas las áreas que las integran, con la finalidad de localizar la información requerida por el solicitante. -----

Derivado de lo anterior, la Dirección General de Recursos Materiales, mediante oficio número 411/BIE/DGRM/DRILC/120/2020 de fecha cuatro de junio de dos mil veinte, remitió la respuesta a la solicitud correspondiente, manifestando, en síntesis, que por lo que respecta a la información solicitada, es de carácter reservada, ello con fundamento en la fracción XI del artículos 113 y 110 de la LGTAIP y LFTAIP, respectivamente y el Lineamiento TRIGESIMO de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, bajo los siguientes argumentos de motivación: la documentación forma parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Bienestar, mismo que a la fecha de la presentación de la solicitud, no cuenta con resolución, por lo que se encuentra sub júdice ante dicha autoridad -----

Así, el pasado once de junio, en la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, éste determinó revocar la propuesta de reserva de la información presentada por la Dirección General de Recursos Materiales, toda vez que la motivación contenida en la prueba de daño, resultó insuficiente para determinar la reserva del misma, por lo que el Comité de Transparencia exhortó a dicha Dirección General a presentar nuevamente su propuesta de reserva de la información, considerando los comentarios vertidos en la dicha sesión. -----

f



De tal manera que, la Dirección General mencionada, mediante oficio número 411/BIE/DGRM/DRLIC/131/2020, del veintidós de junio de este año, solicitó nuevamente al Comité de Transparencia confirmar la reserva de información propuesta, fundamentándola ahora en las fracciones VI, X y XI del artículos 113 y 110 de la LGTAIP y LFTAIP, respectivamente, adjuntando su prueba de daño, y argumentado, en resumen, que la entrega de la información solicitada es susceptible de obstaculizar las actividades de verificación relativas al cumplimiento de las leyes a cargo del Órgano Interno de Control en esta Dependencia, así como afectaría los derechos del debido proceso y, finalmente, vulneraría la conducción del expedientes integrado con motivo del procedimiento de inconformidad promovido en contra del fallo emitido en la licitación referida en la solicitud de información, toda vez que este medio de impugnación es seguido en forma de juicio y, aún no ha sido resuelto y, por consecuencia, tampoco ha causado estado. -----

Una vez precisado lo anterior, se cuenta con los elementos necesario para que este Comité de Transparencia revise la procedencia de la petición de reserva de información y si la misma cuenta con la fundamentación y motivación para que pueda ser aprobada, en términos de lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, de LGTAIP, que a la letra indica lo siguiente: -----

"Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. (...);

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados; (...)"

En ese sentido, vale la pena recordar que, si bien es cierto que la información en posesión de los entes públicos es de carácter pública, también lo es que existen ciertas causales de reserva, perfectamente precisadas en las fracciones VI, X y XI de los artículos 113 y 110 de la LGTAIP y la LFTAIP respectivamente, por lo que resulta conducente determinar si lo requerido encuadra en algunos de los supuestos legales que impidan el acceso a la misma. -----

En el caso que nos ocupa, se requiere aplicar la prueba de daño a la que hacen alusión los artículos 103 y 104 de la LGTAIP, que encuentran su correlativo en el artículo 102 de la LFTAIP. En ese sentido, se tiene la propuesta de reserva de la información solicitada, en las condiciones y término que disponen los artículos 103 de la LGTAIP y 102 de la LFTAIP, por lo que corresponde a este Órgano Colegiado determinar si es procedente confirmar, modificar o revocar dicha clasificación, para lo cual es necesario verificar si en el caso concreto se cumple con la normatividad citada, que en los aspectos fundamentales apunta lo siguiente: -----

"Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva."



Del análisis de lo transcrito, se desprende que este Órgano Colegiado, para reservar la información que ha quedado precisada, se encuentra obligado a cumplir con los requisitos que se enumeran a continuación. -----

I. Señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por el ordenamiento legal invocada. -----

En el caso estudiado, se desprende que se propone la reserva de la información solicitada con fundamento en lo dispuesto por la fracción XI de los artículos 113 y 110 de la LGTAIP y LFTAIP. La cual dispone, literalmente, lo que se transcribe a continuación: -----

*"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)*

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

*Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)*

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"

Aunado a lo anterior, es prudente establecer el momento en que debe reservarse la información y en ese sentido tanto el artículo 106, fracción I, de la LGTAIP, como el 98, fracción I, de la LFTAIP, señalan que esto puede realizarse al momento de recibirse una solicitud de acceso a la información, como ocurre en el presente caso. Por ello es importante volver a los motivos que la Dirección General aduce como las causas por las que debe reservarse la información que nos ocupa, las cuales consisten en, de difundir dicha información, conllevaría a que se entorpezcan las investigaciones realizadas por parte del Órgano Interno de Control, toda vez que en el mismo no se ha dictado una resolución que dirima la controversia, debido a que aún no ha concluido dicho procedimiento. -----

En las condiciones citadas, este Órgano Colegiado considera que nos encontramos ante la presencia de información que debe ser reservada, toda vez que efectivamente representa un riesgo real, demostrable e identificable al interés público, porque dar a conocer la información requerida conllevaría a constituir un perjuicio al interés público, particularmente, afectando la adecuada administración de justicia, al vulnerar la conducción del procedimiento de inconformidad que se sigue ante el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar, debido a estar relacionada con licitación pública electrónica nacional LA/020000999/E7/2020 para la contratación del "SERVICIO INTEGRAL DEL CENTRO DE CONTACTO", sin que aún haya concluido dicho procedimiento, tal y como se desprende del numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (en adelante, Lineamientos), que a la letra señala: -----

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los



expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En el caso a estudio, se advierte que se cumplen con el supuesto normativo establecido en la LGTAIP y LFTAIP, en relación con los Lineamientos, como se puede apreciar a continuación. -----

A. Si se divulga la información requerida, ello representaría un riesgo real, demostrable e identificable al interés público, porque dar a conocer la información requerida conllevaría a obstruir las actividades de verificación, relativas al cumplimiento de las leyes a cargo del Órgano Interno de Control de esta Dependencia así como afectaría los derechos del debido proceso y, finalmente, vulneraría la conducción del expedientes integrado con motivo del procedimiento de inconformidad promovido en contra del fallo emitido en la licitación referida en la solicitud de información, toda vez que este medio de impugnación es seguido en forma de juicio y, aún no ha sido resuelto y, por consecuencia, tampoco ha causado estado.

B. Se acredita la existencia de un procedimiento de inconformidad, radicado en el Órgano Interno de Control en esta Dependencia, bajo el número de expediente INC.002.2020, en contra del fallo emitido en la licitación citada en la solicitud de información, de acuerdo al oficio número 311/AR/1144/2020, notificado el veintitrés de marzo de la presente anualidad, dirigido al titular de la Dirección General de Recursos Materiales. -----

A





En consecuencia, visto los motivos señalados en líneas anteriores, la reserva de información propuesta debe fundamentarse en lo dispuesto en por la fracción VI, X y XI de los artículos 113 de LGTAIP y 110 LFTAIP, así como del numeral Trigésimo de los Lineamientos. Aunado a los demás preceptos jurídicos que propone la Dirección General de Recursos Materiales citada para fundamentar su petición de clasificación de reserva de información a este Órgano Colegiado. -----

De lo señalado hasta el momento, se deduce que nos encontramos ante el supuesto de que la información requerida obstruiría las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, ya que el marco normativo que regula el proceso de revisión y fiscalización, impide proporcionar información, actuaciones, datos y demás relativo a éste, aunado a estar relacionada con la Licitación Pública Electrónica Nacional LA/020000999/E7/2020 para la contratación del "Servicio Integral del Centro de Contacto"; por lo que se considera que este supuesto de reserva podría resultar aplicable al caso concreto. -----

II. El segundo de los requisitos que debe cumplirse para reservar la información multicitada, consiste en aplicar la denominada prueba de daño, que el numeral Segundo, en su fracción XIII, de los Lineamientos la definen como: -----

"La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;"

Así, de conformidad con el artículo 104 de la LGTAIP, los parámetros que deben analizarse o justificarse para la aplicación de la prueba de daño, son los siguientes: -----

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; -----
2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; -----
3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. -----

Luego entonces, es procedente verificar si en el caso concreto se cumplen con los parámetros citados, como se realizará en los siguientes subapartados. -----

II.1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. -----

Para demostrar si la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable, es necesario tomar en consideración los siguientes elementos: -----



- a) Que la información requerida en la solicitud de información con número de folio 0002000051820 la cual ya fue transcrita y que se omite aquí en aras de obviar reproducciones innecesarias, se relaciona con Licitación Pública Electrónica Nacional LA/020000999/E7/2020 para la contratación del "Servicio Integral del Centro de Contacto". -----
- b) Que existe un procedimiento de inconformidad, ante el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar, bajo el número de expediente INC.002.2020 en contra del fallo emitido en la Licitación antes mencionada, conllevaría un perjuicio al interés público, particularmente, sería susceptible de obstaculizar las actividades de verificación relativas al cumplimiento de las leyes a cargo del Órgano Interno de Control en esta Dependencia, así como afectaría los derechos del debido proceso y, finalmente, vulneraría la conducción del expedientes integrado con motivo del procedimiento de inconformidad promovido en contra del fallo emitido en la licitación referida en la solicitud de información, toda vez que este medio de impugnación es seguido en forma de juicio y, aún no ha sido resuelto y, por consecuencia, tampoco ha causado estado, en términos de lo dispuesto por las fracciones VI, X y XI de los artículos 113 de la LGTAIP y 110 LFTAIP, respectivamente. -----

De lo anterior, se desprende tanto la existencia de un procedimiento de inconformidad, así como que la difusión de la información solicitada sería susceptible de obstaculizar las actividades de verificación relativas al cumplimiento de las leyes a cargo del Órgano Interno de Control en esta Dependencia, así como afectaría los derechos del debido proceso y, finalmente, vulneraría la conducción del expedientes integrado con motivo del procedimiento de inconformidad promovido en contra del fallo emitido en la licitación referida en la solicitud de información, toda vez que este medio de impugnación es seguido en forma de juicio y, aún no ha sido resuelto y, por consecuencia, tampoco ha causado estado. -----

II.2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. -----

Ahora bien, sentadas las premisas anteriores, se justipreciará por este Órgano Colegiado si el riesgo de perjuicio de la divulgación de la información solicitada supera el interés público general de que se difunda, para lo cual debe precisarse que, si bien la publicidad de la información solicitada, beneficiaría la transparencia de las actividades de la entonces Secretaría de Desarrollo Social, ahora Secretaría de Bienestar, no menos es cierto que dicha divulgación puede afectar: -----

- A. Las actividades de verificación relativas al cumplimiento de las leyes a cargo del Órgano Interno de Control en esta Dependencia, ya que se promovió un procedimiento de inconformidad en contra del fallo emitido en la licitación multicitada, por lo que debe tenerse en cuenta que la función del Órgano Fiscalizador, dentro del procedimiento de inconformidad, es precisamente verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas que regulan los procedimientos de adquisiciones, en este caso, contrastando la argumentación del inconforme, el contenido y alcance de las pruebas que, en su momento, hubiere ofrecido,



con el expediente conformado con motivo de la licitación y posterior contratación; por lo que el ejercicio de las atribuciones del Órgano Interno de Control requiere de absoluta privacidad y secrecía, con la finalidad de que sus labores las realice sin que exista la posibilidad de ser contaminada con la introducción de elementos ajenos a la *litis* que se encuentra en análisis para su posterior resolución, es decir, debe evitarse cualquier posibilidad de que la información solicitada, tenga un manejo mediático y/o político, que pueda influir en el ánimo de la autoridad resolutoria y que, por lo tanto, pueda afectar el cumplimiento de los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. -----

- B. Los derechos del debido proceso, habida cuenta que, por un lado, no se tiene la certeza de que quien formula la solicitud de información es parte en el procedimiento de inconformidad que actualmente se encuentra en trámite ante el Órgano Interno de Control y, por otro lado, en el supuesto de que la persona peticionaria fuera parte en dicho procedimiento jurisdiccional, la solicitud de información pública no es la vía correcta para allegarse de la información requerida, habida cuenta que tendría que haberla solicitado con base a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y/o al Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de acuerdo a su artículo 11, por tratarse de información que obra en un expediente relativo a un procedimiento de inconformidad que se encuentra en trámite; así, proporcionar la información solicitada, en las circunstancias actuales, es decir, cuando se encuentra en trámite un procedimiento de inconformidad ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar, genera el temor fundado de que se violenten los derechos al debido proceso de las partes en el medio jurisdiccional (promovente y Dirección General de Recursos Materiales), pudiendo ello repercutir en una inobservancia de las formalidades esenciales del procedimiento, tuteladas por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por consecuencia, podría contaminar la actuación del órgano resolutor. -----
- C. La conducción del expediente integrado con motivo del procedimiento de inconformidad promovido en contra del fallo emitido en la licitación con antelación citada, toda vez que este medio de impugnación es seguido en forma de juicio y aún no ha sido resuelto y, por consecuencia, tampoco ha causado estado. -----

Aunado a lo anterior, en el caso concreto existe una *colisión de derechos*, como se puede apreciar en la siguiente comparación: -----

Derecho de Acceso a la Información	Principio de secrecía de las investigaciones que el OIC debe llevar a cabo para verificar el cumplimiento a las disposiciones tendientes a la administración de los recursos económicos de la Federación
a) Encuentra su fundamento en el Artículo 6º Constitucional. Que se expresa de la manera siguiente:	a) Encuentra su fundamento en el párrafo noveno del Artículo 134 de la Constitución y se expresa de la siguiente manera:



<p><i>"Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión".</i></p> <p>No obstante lo anterior, no se trata de un derecho absoluto, ya que en el mismo Artículo se señala:</p> <p><i>"La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial."</i></p>	<p><i>"Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.</i></p> <p>...</p> <p><i>Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar." (Énfasis añadido)</i></p>
---	--

Del cuadro que antecede, se observa en primera instancia que, si bien es cierto que existe la obligación de proporcionar el acceso a la información que es pública, también es cierto, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, advierte que el derecho en comento no es absoluto, dado que el legislador constituyó como excepción la información que sea clasificada como confidencial o reservada, que en el asunto que nos ocupa nos situamos ante la actualización de una causa de interés público general que limita al Derecho de Acceso a la Información, siendo esta la evicción a la vulneración del expediente administrativo seguido en forma de juicio previo a la emisión de una resolución para impugnar el fallo emitido en la licitación mencionada. -----

Por consiguiente, este Comité de Transparencia considera que el riesgo de perjuicio de divulgar la información requerida supera el interés público general de que se difunda. -----

II.3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. -----

Tomando en consideración que los derechos no son absolutos, sino que encuentran límite frente a otros derechos o principios⁹, no es la excepción el derecho de acceso a la información, que tiene sus límites ante razones de interés público y seguridad nacional, como dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, apartado A, fracción I, y que se encuentran plasmadas en los diversos 113 de la LGTIP y 110 la LFTIP. -----

Con lo anterior, se aprecia que nuestro Máximo Ordenamiento, y las leyes que de él emanan, permiten la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información bajo determinadas causales, como lo son las propuestas por la Dirección General mencionada, referente a que la divulgación de la información conllevaría un perjuicio al interés público, particularmente, sería susceptible de obstaculizar las actividades de verificación relativas al cumplimiento de las leyes a cargo del Órgano Interno de Control en esta Dependencia, así como afectaría los derechos del

⁹ Respecto al tema de que los derechos no son absolutos, encuentran límites frente a otros derechos o principios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado dicha postura en diversos criterios, a saber: Tesis I:40A.17 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 3, abril, p. 2110; Tesis 1a/J. 6/2019, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. 1, febrero, p. 492; Tesis P. LX/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XI, abril, p. 74; et al.



debido proceso y, finalmente, vulneraría la conducción del expedientes integrado con motivo del procedimiento de inconformidad promovido en contra del fallo emitido en la licitación referida en la solicitud de información, toda vez que este medio de impugnación es seguido en forma de juicio y, aún no ha sido resuelto y, por consecuencia, tampoco ha causado estado. -----

Ahora bien, tomando en consideración que la información que se requiere a través de la solicitud antes referida forma parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio ante el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar, radicado bajo el expediente con número INC.002/2020, la entrega de la información tiene las dos vertientes previamente planteadas: 1. Evitar que se menoscabe la efectividad de los trabajos del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control, puesto que es posible que se deje sin efecto el fallo emitido en la licitación citada, entre otros supuestos; y 2. Evitar que se vulnere la conducción del procedimiento de inconformidad, ya que hasta la fecha no se ha dictado ninguna resolución, por autoridad competente. -----

De tal suerte que, la Dirección General mencionada, en su prueba de daño, manifiesta que se configuran un daño presente, probable e identificable, cómo a continuación se señala: -----

Daño presente: el hecho de divulgar la información solicitada, tiene como consecuencia directa el incumplimiento a los supuestos jurídicos establecidos en la fracción XI de los artículos 113 y 110 de la LGTAIP y LFTAIP, respectivamente y el numeral Trigésimo de los Lineamientos, dado que la información como tal, forma parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar, por lo que la misma debe ser clasificada como reservada, en virtud, de que actualmente no existe una resolución firme que haya puesto fin a la controversia planteada ante el órgano fiscalizador. -----

Por lo que el hecho de divulgar la información lesiona claramente las causales de reserva que contempla la legislación en materia de transparencia, ya que si bien es cierto, la información que emana de las entidades que pertenecen a la Administración Pública Federal es considerada como pública, también es cierto, que nuestra Carta Magna en su artículo 6o. y las leyes que de ella emanan, como lo son la fracción XI de los artículos 113 y 110 de la LGTAIP y LFTAIP, respectivamente y el numeral Trigésimo de los Lineamientos, establecen las limitantes para la publicidad de la misma, creando para ello mecanismos para su clasificación como es la figura jurídica de la reserva, por lo que el hecho de divulgar y entregar la información solicitada, transgrede directamente lo establecido en los preceptos antes citados, por lo que la Dirección General de Recursos Materiales, en su calidad de sujeto obligado, estaría violando los mecanismos de clasificación establecidos en la norma, sin menoscabo de las afectaciones que pudieran generarse a la conducción de las investigaciones que efectúa el Órgano Interno de Control para dirimir la controversia que le fue planteada mediante el recurso de inconformidad. -----

Daño probable: nos encontramos ante un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio interpuesto ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar, por ende dicho órgano fiscalizador de conformidad con las obligaciones establecidas en los artículos 37, fracciones XX y XXIV, y 85, fracciones XV y XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, tiene como finalidad primordial la de llevar a cabo "la investigación de los actos y el esclarecimiento de los hechos" que fueron sometidos a su consideración y que presumen la constitución de actos de -----



corrupción, cometidos en los procedimientos para la adquisición de bienes y servicios, en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con el objeto de otorgar una procuración de justicia eficaz, efectiva, apegada a derecho, que contribuya a combatir la corrupción e ineficiencia en el sector público; fortaleciendo el Estado de Derecho en el país, así como promover, proteger, respetar y garantizar la legalidad de los actos emanados por las entidades pertenecientes a la Administración Pública Federal. -----

Por lo que el hecho de divulgar la información solicitada, podría dañar gravemente las acciones tendientes a la supervisión, inspección, vigilancia y fiscalización que el Órgano Interno de Control efectuará dentro del recurso de inconformidad que le fue planteado en contra del fallo emitido en la licitación multireferida, evitándose así la adecuada impartición de justicia. -----

Asimismo, con la divulgación de la información se afectaría el principio de secrecía que debe regir en el procedimiento administrativo planteado ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar, dado que existe la posibilidad de proporcionar información a terceros que no tienen interés jurídico directo con el procedimiento que le fue sometido, pudiéndose afectar así la conducción y resultado del mismo. -----

Daño identificable: la divulgación de la información afectaría la conducción del procedimiento administrativo planteado ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar, toda vez que se entorpecen las acciones de supervisión, inspección, vigilancia y fiscalización que rigen el mismo, generando ineficacia en las acciones y determinaciones tendientes a dirimir la controversia planteada, provocando deficiencias en la administración de justicia para la detención de posibles actos de corrupción cometidos dentro del procedimiento de contratación para la adquisición de bienes o servicios en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, configurando con ello ineficacia y deficiencia en el cumplimiento de las facultades conferidas al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar y que se encuentran visibles en los artículos 37, fracciones XX y XXIV, y 85, fracciones XV y XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública. -----

No obstante lo anterior, cabe señalar que si bien es cierto que existe una plataforma de información, en la que debe publicarse la información relativa a la adquisición de bienes y/o servicios de los entes que integran la Administración Pública Federal, de la búsqueda efectuada de la información en el sistema electrónico CompraNet, se desprende que aquella que es objeto de la solicitud, se encuentra visible únicamente para usuarios con perfil de Operador y/o Administrador de Unidad Compradora que hubiesen acreditado sus capacidades en el uso del referido sistema; lo anterior en consideración a los elementos electrónicos que mantienen la seguridad de dichos procedimientos, por ende la información solicitada no se encuentra visible para el público en general, toda vez que en caso contrario podría afectarse la conducción de los procedimientos de adquisición de bienes y servicios que se realizan mediante el sistema en comento. -----

Lo anterior, a efecto de asegurar la seguridad del sistema electrónico de CompraNet que responde a una combinación equilibrada entre políticas y tecnología para responder eficazmente a los requerimientos crecientes de seguridad, cumpliendo así con las características de un sistema de información seguro como lo son la privacidad, autenticidad, integridad, disponibilidad y no repudio. -----



III. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva, en términos de los artículos 103, *in fine*, de la LGTAIP, 100 de la LFTAIP y el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos. -----

Para cumplir con el tercer requisito para la reserva de la información, la Dirección General en comento propone que la reserva sea por un lapso de cuatro años o cuando se extingan las causas que dieron origen a la reserva, en razón de los tiempos que puede tardar en llevarse la totalidad de la secuela procesal que recaiga al Recurso de Inconformidad planteado ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar, toda vez que de conformidad con lo establecido tanto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la Ley de Amparo, en contra de la resolución que emita el Órgano Interno de Control pueden recaer los siguientes recursos: -----

- Recurso de Revisión, en contra de la resolución que emita el Órgano Interno de Control en el Recurso de Inconformidad, de conformidad con lo señalado en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo. -----
- Juicio de Nulidad, ya sea en contra de la resolución que emita el Órgano Interno de Control en el Recurso de Inconformidad, o bien, en contra de la resolución que se emita en el Recursos de Revisión en caso de que este sea interpuesto, seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos de lo establecido en la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo. -----
- Juicio de Amparo, en contra de la resolución que en su momento emita el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con motivo del Juicio de Nulidad. -----

Tomando en consideración casos similares en los que el fincamiento de responsabilidades administrativas y/o penales derivan en otros procesos administrativos o jurisdiccionales que se resuelven de acuerdo a las formalidades de la norma que rige la actuación de las autoridades que conocen de las mismas, así como de sus cargas de trabajo. Siendo importante destacar que, la interposición de los recursos antes señalados dependerá de la actuación del recurrente en el recurso de inconformidad, motivo por el cual se solicita la reserva por el periodo de 4 años, o bien, cuando dejen de subsistir las causales que originan la reserva, ya que si una vez resuelto el recurso de inconformidad, el recurrente no opta por la interposición de los medios de impugnación antes citados y una vez transcurridos los términos de Ley, la resolución que emita el Órgano Interno de Control quedará firme habiendo causado estado de ejecutoria, por lo que en ese momento dejarán de subsistir las causas que originan la reserva de la información que nos ocupa. Sin embargo, es claro a todas luces los supuestos que se plantean, dependerán de la voluntad del recurrente en el recurso de inconformidad. -----

Para fundamentar la presente reserva de información, el Comité de Transparencia determinó precedente con las fracciones VI, X y XI, de los artículos 113 de la LGTAIP y 110 de la LFTAIP, respectivamente, se acredita el supuesto para la reserva solicitada. -----

A



Bajo esa tesitura y una vez analizada la solicitud de reserva de información remitida por la Dirección General de Recursos Materiales, por todo lo que ha quedado precisado se **CONFIRMA** la reserva. ---

Con base en lo anterior, se emite el siguiente: -----

<p>ACUERDO CT/EXT/11/2020/04</p>	<p>Derivado del análisis del presente caso ante este Órgano Colegiado, determinó CONFIRMA la clasificación de reserva de la información referente con la solicitud de información con número de folio 0002000051820, relacionada con diversa documentación relativa a la Licitación Pública Electrónica Nacional No. LA-020000999-E7-2020. -----</p> <p>Queda confirmada la reserva de la información, la cual será por un periodo de cuatro años contados a partir de la firma de la presenta acta de este Comité de Transparencia, o cuando dejen de subsistir las causales que originan la reserva, cuyo responsable de la misma es el Titular de la Dirección General de Recurso Materiales, de acuerdo a los fundamentos y motivaciones que se han expuesto a lo largo de la presente acta. -----</p> <p>Se aprueba por unanimidad el presente acuerdo. -----</p>
--	--

Para desahogar el **quinto punto**, María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de la solicitud con número de folio **0002000058620**, se requirió lo mismo en los siguientes términos: -----

"Por este conducto, me permito solicitar la información referente a la Licitación Pública Electrónica Nacional No. LA-020000999 E7 2020, referente a la contratación del SERVICIO INTEGRAL DEL CENTRO DE CONTACTO, que llevo a cabo la Secretaria del Bienestar, por lo que se solicita amablemente lo siguiente:

Propuestas que fueron integradas al Sistema Compranet, y las cuales fueron evaluadas tanto legal, administrativa, técnicamente, económicamente, así como la documentación evaluada para obtención de Puntos y Porcentajes con lo que se determino el fallo correspondiente de fecha 27 de febrero de 2020, siendo la documentación de las propuestas de las de las siguientes empresas

- INFOCREDIT, S. DE R.L. DE C.V.*
- BUFETE EMPRESARIAL GTI, S.A. DE C.V.*
- NEIXAR SYSTEMS, S.A. DE C.V.*
- BCONNECT SERVICES, S.A. DE C.V.*

Mucho agradeceré, fuera enviada esta información en su totalidad por cada una de las empresas solicitadas, con el propósito de entender como se llevo a la obtención de los puntos y porcentajes de cada una de las empresas antes mencionadas." (sic)



OTROS DATOS PARA FACILITAR SU LOCALIZACIÓN

"Propuestas recibidas e incorporadas al sistema Compranet, correspondiente a la Licitación Pública Electrónica Nacional No. LA-020000999 E7 2020, referente a la contratación del SERVICIO INTEGRAL DEL CENTRO DE CONTACTO, justificación de no pago: No se requiere ninguna información de manera impresa, toda vez que la información solicitada se requiere únicamente en archivos conforme como fueron incorporados al sistema Compranet, formato PDF." (Sic)

En ese sentido, para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante los oficios número UT/859/2020 y UT/860/2020 de fecha diez de marzo de dos mil veinte, a la Dirección General de Recursos Materiales y a la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos, respectivamente. Con la finalidad de que, realizaran una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de todas las áreas que las integran, con la finalidad de localizar la información requerida por el solicitante. -----

Derivado de lo anterior, la Dirección General de Recursos Materiales, mediante oficio número 411/BIE/DGRM/DRILC/123/2020 de fecha cuatro de junio de dos mil veinte, remitió la respuesta a la solicitud correspondiente, manifestando, en síntesis, que por lo que respecta a la información solicitada, es de carácter reservada, ello con fundamento en la fracción XI del artículos 113 y 110 de la LGTAIP y LFTAIP, respectivamente y el Lineamiento TRIGESIMO de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, bajo los siguientes argumentos de motivación: la documentación forma parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Bienestar, mismo que a la fecha de la presentación de la solicitud, no cuenta con resolución, por lo que se encuentra sub júdice ante dicha autoridad. -----

Así, el pasado once de junio, en la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, éste determinó revocar la propuesta de reserva de la información presentada por la Dirección General de Recursos Materiales, toda vez que la motivación contenida en la prueba de daño, resultó insuficiente para determinar la reserva del misma, por lo que el Comité de Transparencia exhortó a dicha Dirección General a presentar nuevamente su propuesta de reserva de la información, considerando los comentarios vertidos en la dicha sesión. -----

De tal manera que, la Dirección General mencionada, mediante oficio número 411/BIE/DGRM/DRILC/132/2020, del veintidós de junio de este año, solicitó nuevamente al Comité de Transparencia confirmar la reserva de información propuesta, fundamentándola ahora en las fracciones VI, X y XI del artículos 113 y 110 de la LGTAIP y LFTAIP, respectivamente, adjuntando su prueba de daño, y argumentado, en resumen, que la entrega de la información solicitada es susceptible de obstaculizar las actividades de verificación relativas al cumplimiento de las leyes a cargo del Órgano Interno de Control en esta Dependencia, así como afectaría los derechos del debido proceso y, finalmente, vulneraría la conducción del expedientes integrado con motivo del procedimiento de inconformidad promovido en contra del fallo emitido en la licitación referida en la solicitud de información, toda vez que este medio de impugnación es seguido en forma de juicio y, aún no ha sido resuelto y, por consecuencia, tampoco ha causado estado. -----



Una vez precisado lo anterior, se cuenta con los elementos necesario para que este Comité de Transparencia revise la procedencia de la petición de reserva de información y si la misma cuenta con la fundamentación y motivación para que pueda ser aprobada, en términos de lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, de LGTAIP, que a la letra indica lo siguiente: -----

"Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. (...);

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados; (...)"

En ese sentido, vale la pena recordar que, si bien es cierto que la información en posesión de los entes públicos es de carácter pública, también lo es que existen ciertas causales de reserva, perfectamente precisadas en las fracciones VI, X y XI de los artículos 113 y 110 de la LGTAIP y la LFTAIP respectivamente, por lo que resulta conducente determinar si lo requerido encuadra en algunos de los supuestos legales que impidan el acceso a la misma. -----

En el caso que nos ocupa, se requiere aplicar la prueba de daño a la que hacen alusión los artículos 103 y 104 de la LGTAIP, que encuentran su correlativo en el artículo 102 de la LFTAIP. En ese sentido, se tiene la propuesta de reserva de la información solicitada, en las condiciones y término que disponen los artículos 103 de la LGTAIP y 102 de la LFTAIP, por lo que corresponde a este Órgano Colegiado determinar si es procedente confirmar, modificar o revocar dicha clasificación, para lo cual es necesario verificar si en el caso concreto se cumple con la normatividad citada, que en los aspectos fundamentales apunta lo siguiente: -----

"Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva."

Del análisis de lo transcrito, se desprende que este Órgano Colegiado, para reservar la información que ha quedado precisada, se encuentra obligado a cumplir con los requisitos que se enumeran a continuación. -----

I. Señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por el ordenamiento legal invocada. -----

En el caso estudiado, se desprende que se propone la reserva de la información solicitada con fundamento en lo dispuesto por la fracción XI de los artículos 113 y 110 de la LGTAIP y LFTAIP. La cual dispone, literalmente, lo que se transcribe a continuación: -----

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)



XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"

Aunado a lo anterior, es prudente establecer el momento en que debe reservarse la información y en ese sentido tanto el artículo 106, fracción I, de la LGTAIP, como el 98, fracción I, de la LFTAIP, señalan que esto puede realizarse al momento de recibirse una solicitud de acceso a la información, como ocurre en el presente caso. Por ello es importante volver a los motivos que la Dirección General aduce como las causas por las que debe reservarse la información que nos ocupa, las cuales consisten en, de difundir dicha información, conllevaría a que se entorpezcan las investigaciones realizadas por parte del Órgano Interno de Control, toda vez que en el mismo no se ha dictado una resolución que dirima la controversia, debido a que aún no ha concluido dicho procedimiento. -----

En las condiciones citadas, este Órgano Colegiado considera que nos encontramos ante la presencia de información que debe ser reservada, toda vez que efectivamente representa un riesgo real, demostrable e identificable al interés público, porque dar a conocer la información requerida conllevaría a constituir un perjuicio al interés público, particularmente, afectando la adecuada administración de justicia, al vulnerar la conducción del procedimiento de inconformidad que se sigue ante el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar, debido a estar relacionada con licitación pública electrónica nacional LA/020000999/E7/2020 para la contratación del "SERVICIO INTEGRAL DEL CENTRO DE CONTACTO", sin que aún haya concluido dicho procedimiento, tal y como se desprende del numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (en adelante, Lineamientos), que a la letra señala: -----

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:



1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En el caso a estudio, se advierte que se cumplen con el supuesto normativo establecido en la LGTAIP y LFTAIP, en relación con los Lineamientos, como se puede apreciar a continuación. -----

- A. Si se divulga la información requerida, ello representaría un riesgo real, demostrable e identificable al interés público, porque dar a conocer la información requerida conllevaría a obstruir las actividades de verificación, relativas al cumplimiento de las leyes a cargo del Órgano Interno de Control de esta Dependencia así como afectaría los derechos del debido proceso y, finalmente, vulneraría la conducción del expedientes integrado con motivo del procedimiento de inconformidad promovido en contra del fallo emitido en la licitación referida en la solicitud de información, toda vez que este medio de impugnación es seguido en forma de juicio y, aún no ha sido resuelto y, por consecuencia, tampoco ha causado estado. -----
- B. Se acredita la existe un procedimiento de inconformidad, radicado en el Órgano Interno de Control en esta Dependencia, bajo el número de expediente INC.002.2020, en contra del fallo emitido en la licitación citada en la solicitud de información, de acuerdo al oficio número 311/AR/1144/2020, notificado el veintitrés de marzo de la presente anualidad, dirigido al titular de la Dirección General de Recursos Materiales. -----

En consecuencia, visto los motivos señalados en líneas anteriores, la reserva de información propuesta debe fundamentarse en lo dispuesto en por la fracción VI, X y XI de los artículos 113 de LGTAIP y 110 LFTAIP, así como del numeral Trigésimo de los Lineamientos. Aunado a los demás preceptos jurídicos que propone la Dirección General de Recursos Materiales citada para fundamentar su petición de clasificación de reserva de información a este Órgano Colegiado. -----

De lo señalado hasta el momento, se deduce que nos encontramos ante el supuesto de que la información requerida obstruiría las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, ya que el marco normativo que regula el proceso de revisión y fiscalización, impide proporcionar información, actuaciones, datos y demás relativo a éste, aunado a estar relacionada con la Licitación Pública Electrónica Nacional LA/020000999/E7/2020 para la contratación del "Servicio Integral del Centro de Contacto"; por lo que se considera que este supuesto de reserva podría resultar aplicable al caso concreto. -----

A



II. El segundo de los requisitos que debe cumplirse para reservar la información multicitada, consiste en aplicar la denominada prueba de daño, que el numeral Segundo, en su fracción XIII, de los Lineamientos la definen como: -----

"La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;"

Así, de conformidad con el artículo 104 de la LGTAIP, los parámetros que deben analizarse o justificarse para la aplicación de la prueba de daño, son los siguientes: -----

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; -----
2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; -----
3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. -----

Luego entonces, es procedente verificar si en el caso concreto se cumplen con los parámetros citados, como se realizará en los siguientes subapartados. -----

II.1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. -----

Para demostrar si la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable, es necesario tomar en consideración los siguientes elementos: -----

- A) Que la información requerida en la solicitud de información con número de folio 0002000058620 la cual ya fue transcrita y que se omite aquí en aras de obviar reproducciones innecesarias, se relaciona con Licitación Pública Electrónica Nacional LA/020000999/E7/2020 para la contratación del "Servicio Integral del Centro de Contacto". -----
- B) Que existe un procedimiento de inconformidad, ante el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar, bajo el número de expediente INC.002.2020 en contra del fallo emitido en la Licitación antes mencionada, conllevaría un perjuicio al interés público, particularmente, sería susceptible de obstaculizar las actividades de verificación relativas al cumplimiento de las leyes a cargo del Órgano Interno de Control en esta Dependencia, así como afectaría los derechos del debido proceso y, finalmente, vulneraría la conducción del expedientes integrado con motivo del procedimiento de inconformidad promovido en contra del fallo emitido en la licitación referida en la solicitud de información, toda



vez que este medio de impugnación es seguido en forma de juicio y, aún no ha sido resuelto y, por consecuencia, tampoco ha causado estado, en términos de lo dispuesto por las fracciones VI, X y XI de los artículos 113 de la LGTAIP y 110 LFTAIP, respectivamente. -----

De lo anterior, se desprende tanto la existencia de un procedimiento de inconformidad, así como que la difusión de la información solicitada sería susceptible de obstaculizar las actividades de verificación relativas al cumplimiento de las leyes a cargo del Órgano Interno de Control en esta Dependencia, así como afectaría los derechos del debido proceso y, finalmente, vulneraría la conducción del expediente integrado con motivo del procedimiento de inconformidad promovido en contra del fallo emitido en la licitación referida en la solicitud de información, toda vez que este medio de impugnación es seguido en forma de juicio y, aún no ha sido resuelto y, por consecuencia, tampoco ha causado estado. -----

II.2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. -----

Ahora bien, sentadas las premisas anteriores, se justipreciará por este Órgano Colegiado si el riesgo de perjuicio de la divulgación de la información solicitada supera el interés público general de que se difunda, para lo cual debe precisarse que, si bien la publicidad de la información solicitada, beneficiaría la transparencia de las actividades de la entonces Secretaría de Desarrollo Social, ahora Secretaría de Bienestar, no menos es cierto que dicha divulgación puede afectar: -----

- C. Las actividades de verificación relativas al cumplimiento de las leyes a cargo del Órgano Interno de Control en esta Dependencia, ya que se promovió un procedimiento de inconformidad en contra del fallo emitido en la licitación multicitada, por lo que debe tenerse en cuenta que la función del Órgano Fiscalizador, dentro del procedimiento de inconformidad, es precisamente verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas que regulan los procedimientos de adquisiciones, en este caso, contrastando la argumentación del inconforme, el contenido y alcance de las pruebas que, en su momento, hubiere ofrecido, con el expediente conformado con motivo de la licitación y posterior contratación; por lo que el ejercicio de las atribuciones del Órgano Interno de Control requiere de absoluta privacidad y secrecía, con la finalidad de que sus labores las realice sin que exista la posibilidad de ser contaminada con la introducción de elementos ajenos a la *litis* que se encuentra en análisis para su posterior resolución, es decir, debe evitarse cualquier posibilidad de que la información solicitada, tenga un manejo mediático y/o político, que pueda influir en el ánimo de la autoridad resolutora y que, por lo tanto, pueda afectar el cumplimiento de los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas; eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. -----
- D. Los derechos del debido proceso, habida cuenta que, por un lado, no se tiene la certeza de que quien formula la solicitud de información es parte en el procedimiento de inconformidad que actualmente se encuentra en trámite ante el Órgano Interno de Control y, por otro lado, en el supuesto de que la persona peticionaria fuera parte en dicho procedimiento jurisdiccional, la solicitud de información pública no es la vía correcta para allegarse de la



información requerida, habida cuenta que tendría que haberla solicitado con base a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y/o al Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de acuerdo a su artículo 11, por tratarse de información que obra en un expediente relativo a un procedimiento de inconformidad que se encuentra en trámite; así, proporcionar la información solicitada, en las circunstancias actuales, es decir, cuando se encuentra en trámite un procedimiento de inconformidad ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar, genera el temor fundado de que se violenten los derechos al debido proceso de las partes en el medio jurisdiccional (promovente y Dirección General de Recursos Materiales), pudiendo ello repercutir en una inobservancia de las formalidades esenciales del procedimiento, tuteladas por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por consecuencia, podría contaminar la actuación del órgano resolutor. -----

- E. La conducción del expediente integrado con motivo del procedimiento de inconformidad promovido en contra del fallo emitido en la licitación con antelación citada, toda vez que este medio de impugnación es seguido en forma de juicio y aún no ha sido resuelto y, por consecuencia, tampoco ha causado estado. -----

Aunado a lo anterior, en el caso concreto existe una *colisión de derechos*, como se puede apreciar en la siguiente comparación: -----

Derecho de Acceso a la Información	Principio de secrecía de las investigaciones que el OIC debe llevar a cabo para verificar el cumplimiento a las disposiciones tendientes a la administración de los recursos económicos de la Federación
<p>a) Encuentra su fundamento en el Artículo 6º Constitucional. Que se expresa de la manera siguiente:</p> <p><i>"Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión".</i></p> <p>No obstante lo anterior, no se trata de un derecho absoluto, ya que en el mismo Artículo se señala:</p> <p><i>"La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial."</i></p>	<p>a) Encuentra su fundamento en el párrafo noveno del Artículo 134 de la Constitución y se expresa de la siguiente manera:</p> <p><i>"Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.</i></p> <p>...</p> <p><i>Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar." (Énfasis añadido)</i></p>





Del cuadro que antecede, se observa en primera instancia que, si bien es cierto que existe la obligación de proporcionar el acceso a la información que es pública, también es cierto, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, advierte que el derecho en comento no es absoluto, dado que el legislador constituyó como excepción la información que sea clasificada como confidencial o reservada, que en el asunto que nos ocupa nos situamos ante la actualización de una causa de interés público general que limita al Derecho de Acceso a la Información, siendo esta la evicción a la vulneración del expediente administrativo seguido en forma de juicio previo a la emisión de una resolución para impugnar el fallo emitido en la licitación mencionada. -----

Por consiguiente, este Comité de Transparencia considera que el riesgo de perjuicio de divulgar la información requerida supera el interés público general de que se difunda. -----

11.3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. -----

Tomando en consideración que los derechos no son absolutos, sino que encuentran límite frente a otros derechos o principios¹⁰, no es la excepción el derecho de acceso a la información, que tiene sus límites ante razones de interés público y seguridad nacional, como dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, apartado A, fracción I, y que se encuentran plasmadas en los diversos 113 de la LGTIP y 110 la LFTIP. -----

Con lo anterior, se aprecia que nuestro Máximo Ordenamiento, y las leyes que de él emanan, permiten la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información bajo determinadas causales, como lo son las propuestas por la Dirección General mencionada, referente a que la divulgación de la información conllevaría un perjuicio al interés público, particularmente, sería susceptible de obstaculizar las actividades de verificación relativas al cumplimiento de las leyes a cargo del Órgano Interno de Control en esta Dependencia, así como afectaría los derechos del debido proceso y, finalmente, vulneraría la conducción del expedientes integrado con motivo del procedimiento de inconformidad promovido en contra del fallo emitido en la licitación referida en la solicitud de información, toda vez que este medio de impugnación es seguido en forma de juicio y, aún no ha sido resuelto y, por consecuencia, tampoco ha causado estado. -----

Ahora bien, tomando en consideración que la información que se requiere a través de la solicitud antes referida forma parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio ante el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar, radicado bajo el expediente con número INC.002/2020, la entrega de la información tiene las dos vertientes previamente planteadas: 1. Evitar que se menoscabe la efectividad de los trabajos del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control, puesto que es posible que se deje sin efecto el fallo emitido en la licitación citada, entre otros supuestos; y 2. Evitar que se vulnere la conducción del procedimiento de inconformidad, ya que hasta la fecha no se ha dictado ninguna resolución, por autoridad competente. -----

10 Respecto al tema de que los derechos no son absolutos, encuentras límites frente a otros derechos o principios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado dicha postura en diversos criterios, a saber: Tesis I.4o.A.17 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 3, abril, p. 2110; Tesis 1a./J. 6/2019, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, febrero, p. 492; Tesis P. LX/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XI, abril, p. 74; et al.



De tal suerte que, la Dirección General mencionada, en su prueba de daño, manifiesta que se configuran un daño presente, probable e identificable, como a continuación se señala: -----

Daño presente: el hecho de divulgar la información solicitada, tiene como consecuencia directa el incumplimiento a los supuestos jurídicos establecidos en la fracción XI de los artículos 113 y 110 de la LGTAIP y LFTAIP, respectivamente y el numeral Trigésimo de los Lineamientos, dado que la información como tal, forma parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar, por lo que la misma debe ser clasificada como reservada, en virtud, de que actualmente no existe una resolución firme que haya puesto fin a la controversia planteada ante el órgano fiscalizador. -----

Por lo que el hecho de divulgar la información lesiona claramente las causales de reserva que contempla la legislación en materia de transparencia, ya que si bien es cierto, la información que emana de las entidades que pertenecen a la Administración Pública Federal es considerada como pública, también es cierto, que nuestra Carta Magna en su artículo 6o. y las leyes que de ella emanan, como lo son la fracción XI de los artículos 113 y 110 de la LGTAIP y LFTAIP, respectivamente y el numeral Trigésimo de los Lineamientos, establecen las limitantes para la publicidad de la misma, creando para ello mecanismos para su clasificación como es la figura jurídica de la reserva, por lo que el hecho de divulgar y entregar la información solicitada, transgrede directamente lo establecido en los preceptos antes citados, por lo que la Dirección General de Recursos Materiales, en su calidad de sujeto obligado, estaría violando los mecanismos de clasificación establecidos en la norma, sin menoscabo de las afectaciones que pudieran generarse a la conducción de las investigaciones que efectúa el Órgano Interno de Control para dirimir la controversia que le fue planteada mediante el recurso de inconformidad. -----

Daño probable: nos encontramos ante un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio interpuesto ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar, por ende dicho órgano fiscalizador de conformidad con las obligaciones establecidas en los artículos 37, fracciones XX y XXIV, y 85, fracciones XV y XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, tiene como finalidad primordial la de llevar a cabo "la investigación de los actos y el esclarecimiento de los hechos" que fueron sometidos a su consideración y que presumen la constitución de actos de corrupción, cometidos en los procedimientos para la adquisición de bienes y servicios, en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con el objeto de otorgar una procuración de justicia eficaz, efectiva, apegada a derecho, que contribuya a combatir la corrupción e ineficiencia en el sector público; fortaleciendo el Estado de Derecho en el país, así como promover, proteger, respetar y garantizar la legalidad de los actos emanados por las entidades pertenecientes a la Administración Pública Federal. -----

Por lo que el hecho de divulgar la información solicitada, podría dañar gravemente las acciones tendientes a la supervisión, inspección, vigilancia y fiscalización que el Órgano Interno de Control efectuará dentro del recurso de inconformidad que le fue planteado en contra del fallo emitido en la licitación multireferida, evitándose así la adecuada impartición de justicia. -----

Asimismo, con la divulgación de la información se afectaría el principio de secrecía que debe regir en el procedimiento administrativo planteado ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar, dado que existe la posibilidad de proporcionar información a terceros que no tienen



interés jurídico directo con el procedimiento que le fue sometido, pudiéndose afectar así la conducción y resultado del mismo. -----

Daño identificable: la divulgación de la información afectaría la conducción del procedimiento administrativo planteado ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar, toda vez que se entorpecen las acciones de supervisión, inspección, vigilancia y fiscalización que rigen el mismo, generando ineficacia en las acciones y determinaciones tendientes a dirimir la controversia planteada, provocando deficiencias en la administración de justicia para la detección de posibles actos de corrupción cometidos dentro del procedimiento de contratación para la adquisición de bienes o servicios en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, configurando con ello ineficacia y deficiencia en el cumplimiento de las facultades conferidas al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar y que se encuentran visibles en los artículos 37, fracciones XX y XXIV, y 85, fracciones XV y XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública. -----

No obstante lo anterior, cabe señalar que si bien es cierto que existe una plataforma de información, en la que debe publicarse la información relativa a la adquisición de bienes y/o servicios de los entes que integran la Administración Pública Federal, de la búsqueda efectuada de la información en el sistema electrónico CompraNet, se desprende que aquella que es objeto de la solicitud, se encuentra visible únicamente para usuarios con perfil de Operador y/o Administrador de Unidad Compradora que hubiesen acreditado sus capacidades en el uso del referido sistema; lo anterior en consideración a los elementos electrónicos que mantienen la seguridad de dichos procedimientos, por ende la información solicitada no se encuentra visible para el público en general, toda vez que en caso contrario podría afectarse la conducción de los procedimientos de adquisición de bienes y servicios que se realizan mediante el sistema en comento. -----

Lo anterior, a efecto de asegurar la seguridad del sistema electrónico de CompraNet que responde a una combinación equilibrada entre políticas y tecnología para responder eficazmente a los requerimientos crecientes de seguridad, cumpliendo así con las características de un sistema de información seguro como lo son la privacidad, autenticidad, integridad, disponibilidad y no repudio. -----

III. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva, en términos de los artículos 103, *in fine*, de la LGTAIP, 100 de la LFTAIP y el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos. -----

Para cumplir con el tercer requisito para la reserva de la información, la Dirección General en comento propone que la reserva sea por un lapso de cuatro años o cuando se extingan las causas que dieron origen a la reserva, en razón de los tiempos que puede tardar en llevarse la totalidad de la secuela procesal que recaiga al Recurso de Inconformidad planteado ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar, toda vez que de conformidad con lo establecido tanto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la Ley de Amparo, en contra de la resolución que emita el Órgano Interno de Control pueden recaer los siguientes recursos: -----

- Recurso de Revisión, en contra de la resolución que emita el Órgano Interno de Control en el Recurso de Inconformidad, de conformidad con lo señalado en la Ley Federal del

A



Procedimiento Administrativo. -----

- Juicio de Nulidad, ya sea en contra de la resolución que emita el Órgano Interno de Control en el Recurso de Inconformidad, o bien, en contra de la resolución que se emita en el Recursos de Revisión en caso de que este sea interpuesto, seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos de lo establecido en la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo. -----
- Juicio de Amparo, en contra de la resolución que en su momento emita el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con motivo del Juicio de Nulidad. -----

Tomando en consideración casos similares en los que el fincamiento de responsabilidades administrativas y/o penales derivan en otros procesos administrativos o jurisdiccionales que se resuelven de acuerdo a las formalidades de la norma que rige la actuación de las autoridades que conocen de las mismas, así como de sus cargas de trabajo. Siendo importante destacar que, la interposición de los recursos antes señalados dependerá de la actuación del recurrente en el recurso de inconformidad, motivo por el cual se solicita la reserva por el periodo de 4 años, o bien, cuando dejen de subsistir las causales que originan la reserva, ya que si una vez resuelto el recurso de inconformidad, el recurrente no opta por la interposición de los medios de impugnación antes citados y una vez transcurridos los términos de Ley, la resolución que emita el Órgano Interno de Control quedará firme habiendo causado estado de ejecutoria, por lo que en ese momento dejarán de subsistir las causas que originan la reserva de la información que nos ocupa. Sin embargo, es claro a todas luces los supuestos que se plantean, dependerán de la voluntad del recurrente en el recurso de inconformidad. -----

Para fundamentar la presente reserva de información, el Comité de Transparencia determinó procedente con las fracciones VI, X y XI, de los artículos 113 de la LGTAIP y 110 de la LFTAIP, respectivamente, se acredita el supuesto para la reserva solicitada. -----

Bajo esa tesitura y una vez analizada la solicitud de reserva de información remitida por la Dirección General de Recursos Materiales, por todo lo que ha quedado precisado se **CONFIRMA** la reserva. -----

Con base en lo anterior, se emite el siguiente: -----

<p>ACUERDO CT/EXT/11/2020/05</p>	<p>Derivado del análisis del presente caso ante este Órgano Colegiado, determinó CONFIRMA la clasificación de reserva de la información referente con la solicitud de información con número de folio 0002000058620, relacionada con diversa documentación relativa a la Licitación Pública Electrónica Nacional No. LA-020000999-E7-2020. -----</p> <p>Queda confirmada la reserva de la información, la cual será por un periodo de cuatro años contados a partir de la firma de la presenta acta de este Comité de Transparencia, o cuando dejen de subsistir las causales que originan la reserva, cuyo responsable de la misma es el Titular de la Dirección General de Recurso Materiales, de acuerdo a los fundamentos y</p>
--	--



	motivaciones que se han expuesto a lo largo de la presente acta. ----- ----- Se aprueba por unanimidad el presente acuerdo. ----- -----
--	---

Para desahogar el **Sexto punto**, María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, que el dieciocho de mayo del presente año, a través de la solicitud con número de folio **0002000076620**, se requirió prácticamente lo mismo en los siguientes términos: -----

*"Secretaría de Bienestar
Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Bienestar.
Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios.*

En relación a la licitación pública electrónica nacional LA-020000999-E7-2020 solicito copias de la información y saber lo siguiente

- 1. Si en la licitación pública antes mencionada el área contratante, es decir, Dirección General de Recursos Materiales participó con elaboración de proyecto de la evaluación de las propuestas técnicas de los licitantes? Con qué fundamento legal realizó lo anterior?*
- 2. Si en la licitación pública antes mencionada existieron observaciones a la evaluación de las propuestas técnicas de los licitantes por parte del área contratante es decir Dirección General de Recursos Materiales.*
- 3. Solicito se me proporcionen los oficios, correos electrónicos, comunicaciones, tarjetas informativas o cualquier otro documento análogo por medio del cual, la Dirección de Recursos Materiales hayan emitido opiniones, valoraciones, observaciones o proyecto de evaluación de las propuestas técnicas de los licitantes.*
- 4. Deseo saber si algún funcionario adscrito a la Dirección General de Recursos Materiales, ya sea anterior o de nuevo nombramiento tienen conflicto de interés o parentesco o relación de amistad, directa o indirecta con licitantes en el proceso de licitación antes señalado.*
- 5. Deseo saber si algún funcionario adscrito a la Dirección General de Recursos Materiales, ya sea anterior o de nuevo nombramiento ya presentaron su declaración de conflicto de interés existente en el proceso de licitación antes señalado." (sic)*

En ese sentido, para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante los oficios número UT/1061/2020 y UT/1062/2020, ambos del seis de abril de dos mil veinte, a la Subsecretaría de Desarrollo Social y Humano y a la Dirección General de Recursos Materiales, respectivamente, con la finalidad de que realizaran una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de todas las áreas que las integran, con la finalidad de localizar la información requerida por el solicitante. -----



Derivado de lo anterior, la Dirección General de Recursos Materiales, mediante oficio número 411/BIE/DGRM/DRILC/124/2020 de fecha cuatro de junio de dos mil veinte, remitió la respuesta a la solicitud correspondiente, manifestando, en síntesis, que por lo que respecta a la información solicitada, es de carácter reservada, ello con fundamento en la fracción XI del artículos 113 y 110 de la LGTAIP y LFTAIP, respectivamente, y el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos, bajo los argumentos que en su prueba de daño indicó, en síntesis, que la documentación forma parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Bienestar, mismo que a la fecha de la presentación de la solicitud, no cuenta con resolución, por lo que se encuentra *sub iudice* ante dicha autoridad. -----

Así, el pasado once de junio, en la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, éste determinó revocar la propuesta de reserva de la información presentada por la Dirección General de Recursos Materiales, toda vez que la motivación contenida en la prueba de daño, resultó insuficiente para determinar la reserva del mismo, por lo que el Comité de Transparencia exhortó a dicha Dirección General a presentar nuevamente su propuesta de reserva de la información, considerando los comentarios vertidos en la dicha sesión. -----

De tal guisa que, la Dirección General mencionada, mediante oficio número 411/BIE/DGRM/DRILC/133/2020, del veintidós de junio de este año, solicitó nuevamente al Comité de Transparencia confirmar la reserva de información propuesta, fundamentándola ahora en las fracciones VI, X y XI del artículos 113 y 110 de la LGTAIP y LFTAIP, respectivamente, adjuntando su prueba de daño, y argumentado, en resumen, que la entrega de la información solicitada es susceptible de obstaculizar las actividades de verificación relativas al cumplimiento de las leyes a cargo del Órgano Interno de Control en esta Dependencia, así como afectaría los derechos del debido proceso y, finalmente, vulneraría la conducción del expedientes integrado con motivo del procedimiento de inconformidad promovido en contra del fallo emitido en la licitación referida en la solicitud de información, toda vez que este medio de impugnación es seguido en forma de juicio y, aún no ha sido resuelto y, por consecuencia, tampoco ha causado estado. -----

Una vez precisado lo anterior, se cuenta con los elementos necesario para que este Comité de Transparencia revise la procedencia de la petición de reserva de información y si la misma cuenta con la fundamentación y motivación para que pueda ser confirmada, en términos de lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, de LGTAIP, que a la letra indica lo siguiente: -----

"Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. (...);

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)"

En ese sentido, vale la pena recordar que, si bien es cierto que la información en posesión de los entes públicos es de carácter pública, también lo es que existen ciertas causales de reserva, perfectamente precisada en las fracciones VI, X y XI de los artículos 113 y 110 de la LGTAIP y la LFTAIP, respectivamente, por lo que resulta conducente determinar si lo requerido encuadra en algunos de



los supuestos legales que impidan el acceso a la misma. -----

En el caso que nos ocupa, se requiere aplicar la prueba de daño a la que hacen alusión los artículos 103 y 104 de la LGTAIP, que encuentran su correlativo en el artículo 102 de la LFTAIP. En ese sentido, se tiene la propuesta de reserva de la información solicitada, en las condiciones y término que disponen los artículos 103 de la LGTAIP y 102 de la LFTAIP, por lo que corresponde a este Órgano Colegiado determinar si es procedente confirmar, modificar o revocar dicha clasificación, para lo cual es necesario verificar si en el caso concreto se cumple con la normatividad citada, que en los aspectos fundamentales apunta lo siguiente: -----

"Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto, obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva."

Del análisis de lo transcrito, se desprende que este Órgano Colegiado, para reservar la información que ha quedado precisada, se encuentra obligado a cumplir con los requisitos que se enumeran a continuación. -----

I. Señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por el ordenamiento legal invocada. -----

En el caso estudiado, se desprende que se propone la reserva de la información solicitada con fundamento en lo dispuesto por las fracciones VI, X y XI de los artículos 113 y 110 de la LGTAIP y LFTAIP. Las cuales disponen, literalmente, lo que se transcribe a continuación: -----

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

(...)

X. Afecte los derechos del debido proceso;

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

(...)

X. Afecte los derechos del debido proceso;

f



(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"

Aunado a lo anterior, es prudente establecer el momento en que debe reservarse la información y en ese sentido tanto el artículo 106, fracción I, de la LGTAIP, como el 98, fracción I, de la LFTAIP, señalan que esto puede realizarse al momento de recibirse una solicitud de acceso a la información, como ocurre en el presente caso. Por ello es importante volver a los motivos que la Dirección General aduce como las causas por las que debe reservarse la información que nos ocupa, las cuales consisten, en que la entrega de la información solicitada es susceptible de obstaculizar las actividades de verificación relativas al cumplimiento de las leyes a cargo del Órgano Interno de Control en esta Dependencia, así como afectaría los derechos del debido proceso y, finalmente, vulneraría la conducción del expedientes integrado con motivo del procedimiento de inconformidad promovido en contra del fallo emitido en la licitación referida en la solicitud de información, toda vez que este medio de impugnación es seguido en forma de juicio y, aún no ha sido resuelto y, por consecuencia, tampoco ha causado estado. -----

En las condiciones citadas, este Órgano Colegiado considera que nos encontramos ante la presencia de información que debe ser reservada, toda vez que efectivamente representa un riesgo real, demostrable e identificable al interés público, porque dar a conocer la información requerida conllevaría un perjuicio al interés público, particularmente, entorpecería las investigaciones realizadas por parte del Órgano Interno de Control de la Dependencia, toda vez que en el mismo no se ha dictado una resolución que dirima la controversia, tal y como se desprende del numeral Trigésimo de los Lineamientos, que a la letra señala: -----

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*



No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En el caso a estudio, se advierte que se cumplen con el supuesto normativo establecido en la LGTAIP y LFTAIP, en relación con los Lineamientos, como se puede apreciar a continuación. -----

- C. Que mediante la solicitud de información con número de folio 0002000076620, se solicitó diversa documentación relacionada con la Licitación Pública Electrónica Nacional No. LA-020000999-E7-2020, misma que se omite su transcripción literal, en aras de obviar repeticiones innecesarias. -----
- D. Si se divulga la información requerida, ello representaría un riesgo real, demostrable e identificable al interés público, porque sería susceptible de obstaculizar las actividades de verificación relativas al cumplimiento de las leyes a cargo del Órgano Interno de Control en esta Dependencia, así como afectaría los derechos del debido proceso y, finalmente, vulneraría la conducción del expedientes integrado con motivo del procedimiento de inconformidad promovido en contra del fallo emitido en la licitación referida en la solicitud de información, toda vez que este medio de impugnación es seguido en forma de juicio y, aún no ha sido resuelto y, por consecuencia, tampoco ha causado estado. -----
- E. Se acredita la existe un procedimiento de inconformidad, radicado en el Órgano Interno de Control en esta Dependencia bajo el número de expediente INC.002/2020, en contra del fallo emitido en la licitación citada en la solicitud de información, de acuerdo al oficio número 311/AR/1144/2020, notificado el veintitrés de marzo de la presente anualidad, dirigido al titular de la Dirección General de Recursos Materiales. -----

En consecuencia, visto los motivos señalados en líneas anteriores, la reserva de información propuesta debe fundamentarse en lo dispuesto en por las fracciones VI, X y XI de los artículos 113 de LGTAIP y 110 LFTAIP, respectivamente, así como del numeral Trigésimo de los Lineamientos. Aunado a los demás preceptos jurídicos que propone la Dirección General de Recursos Materiales citada para fundamentar su petición de clasificación de reserva de información a este Órgano Colegiado. -

De lo señalado hasta el momento, se deduce que nos encontramos ante el supuesto de que la información requerida sería susceptible de obstaculizar las actividades de verificación relativas al cumplimiento de las leyes a cargo del Órgano Interno de Control en esta Dependencia, así como afectaría los derechos del debido proceso y, finalmente, vulneraría la conducción del expedientes integrado con motivo del procedimiento de inconformidad promovido en contra del fallo emitido en la licitación referida en la solicitud de información, toda vez que este medio de impugnación es seguido en forma de juicio y, aún no ha sido resuelto y, por consecuencia, tampoco ha causado estado. -----

II. El segundo de los requisitos que debe cumplirse para reservar la información multicitada, consiste en aplicar la denominada prueba de daño, que el numeral Segundo, en su fracción XIII, de los Lineamientos la definen como: -----

A



“La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;”

Así, de conformidad con el artículo 104 de la LGTAIP, los parámetros que deben analizarse o justificarse para la aplicación de la prueba de daño, son los siguientes: -----

- 4. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; -----
- 5. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; -----
- 6. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. -----

Luego entonces, es procedente verificar si en el caso concreto se cumplen con los parámetros citados, como se realizará en los siguientes subapartados. -----

II.1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. -----

Para demostrar si la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable, es necesario tomar en consideración los siguientes elementos: -----

- c) Que la información requerida en la solicitud de información con número de folio 0002000076620, la cual ya fue transcrita y que se omite aquí en aras de obviar reproducciones innecesarias, se relaciona con Licitación Pública Electrónica Nacional No. LA-020000999-E7-2020. -----
- d) Que existe un procedimiento de inconformidad, ante el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar, bajo el número de expediente INC.002.2020, en contra del fallo emitido en la licitación citada, por lo que en caso de divulgar la información requerida, conllevaría un perjuicio al interés público, particularmente, sería susceptible de obstaculizar las actividades de verificación relativas al cumplimiento de las leyes a cargo del Órgano Interno de Control en esta Dependencia, así como afectaría los derechos del debido proceso y, finalmente, vulneraría la conducción del expedientes integrado con motivo del procedimiento de inconformidad promovido en contra del fallo emitido en la licitación referida en la solicitud de información, toda vez que este medio de impugnación es seguido en forma de juicio y, aún no ha sido resuelto y, por consecuencia, tampoco ha causado estado, en términos de lo dispuesto por las fracciones VI, X y XI de los artículos 113 de la LGTAIP y 110 LFTAIP, respectivamente. --



De lo anterior, se desprende tanto la existencia de un procedimiento de inconformidad, así como que la difusión de la información solicitada sería susceptible de obstaculizar las actividades de verificación relativas al cumplimiento de las leyes a cargo del Órgano Interno de Control en esta Dependencia, así como afectaría los derechos del debido proceso y, finalmente, vulneraría la conducción del expediente integrado con motivo del procedimiento de inconformidad promovido en contra del fallo emitido en la licitación referida en la solicitud de información, toda vez que este medio de impugnación es seguido en forma de juicio y, aún no ha sido resuelto y, por consecuencia, tampoco ha causado estado. -----

II.2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. -----

Ahora bien, sentadas las premisas anteriores, se justipreciará por este Órgano Colegiado si el riesgo de perjuicio de la divulgación de la información solicitada supera el interés público general de que se difunda, para lo cual debe precisarse que, si bien la publicidad de la información solicitada, beneficiaría la transparencia de las actividades de la entonces Secretaría de Desarrollo Social, ahora Secretaría de Bienestar, no menos es cierto que dicha divulgación puede afectar: -----

F. Las actividades de verificación relativas al cumplimiento de las leyes a cargo del Órgano Interno de Control en esta Dependencia, ya que se promovió un procedimiento de inconformidad en contra del fallo emitido en la licitación multicitada, por lo que debe tenerse en cuenta que la función del Órgano Fiscalizador, dentro del procedimiento de inconformidad, es precisamente verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas que regulan los procedimientos de adquisiciones, en este caso, contrastando la argumentación del inconforme, el contenido y alcance de las pruebas que, en su momento, hubiere ofrecido, con el expediente conformado con motivo de la licitación y posterior contratación; por lo que el ejercicio de las atribuciones del Órgano Interno de Control requiere de absoluta privacidad y secrecía, con la finalidad de que sus labores las realice sin que exista la posibilidad de ser contaminada con la introducción de elementos ajenos a la *litis* que se encuentra en análisis para su posterior resolución, es decir, debe evitarse cualquier posibilidad de que la información solicitada, tenga un manejo mediático y/o político, que pueda influir en el ánimo de la autoridad resolutora y que, por lo tanto, pueda afectar el cumplimiento de los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. -----

G. Los derechos del debido proceso, habida cuenta que, por un lado, no se tiene la certeza de que quien formula la solicitud de información es parte en el procedimiento de inconformidad que actualmente se encuentra en trámite ante el Órgano Interno de Control y, por otro lado, en el supuesto de que la persona peticionaria fuera parte en dicho procedimiento jurisdiccional, la solicitud de información pública no es la vía correcta para allegarse de la información requerida, habida cuenta que tendría que haberla solicitado con base a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y/o al Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de acuerdo a su artículo 11, por tratarse de información que obra en un expediente relativo a un procedimiento de inconformidad que se encuentra en trámite; así, proporcionar la información solicitada, en las circunstancias actuales, es decir, cuando se encuentra en -----



trámite un procedimiento de inconformidad ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar, genera el temor fundado de que se violenten los derechos al debido proceso de las partes en el medio jurisdiccional (promoviente y Dirección General de Recursos Materiales), pudiendo ello repercutir en una inobservancia de las formalidades esenciales del procedimiento, tuteladas por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por consecuencia, podría contaminar la actuación del órgano resolutor. -----

H. La conducción del expediente integrado con motivo del procedimiento de inconformidad promovido en contra del fallo emitido en la licitación con antelación citada, toda vez que este medio de impugnación es seguido en forma de juicio y aún no ha sido resuelto y, por consecuencia, tampoco ha causado estado. -----

Aunado a lo anterior, en el caso concreto existe una *colisión de derechos*, como se puede apreciar en la siguiente comparación: -----

<p>Derecho de Acceso a la Información</p>	<p>Principio de secrecía de las investigaciones que el OIC debe llevar a cabo para verificar el cumplimiento a las disposiciones tendientes a la administración de los recursos económicos de la Federación</p>
<p>a) Encuentra su fundamento en el Artículo 6º Constitucional. Que se expresa de la manera siguiente:</p> <p><i>"Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión".</i></p> <p>No obstante lo anterior, no se trata de un derecho absoluto, ya que en el mismo Artículo se señala:</p> <p><i>"La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial."</i></p>	<p>a) Encuentra su fundamento en el párrafo noveno del Artículo 134 de la Constitución y se expresa de la siguiente manera:</p> <p><i>"Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.</i></p> <p>...</p> <p><i>Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar." (Énfasis añadido)</i></p>

Del cuadro que antecede, se observa en primera instancia que, si bien es cierto que existe la obligación de proporcionar el acceso a la información que es pública, también es cierto, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, advierte que el derecho en comento no es absoluto, dado que el legislador constituyó como excepción la información que sea clasificada como confidencial o reservada, que en el asunto que nos ocupa nos situamos ante la actualización de una causa de interés público general que limita al Derecho de Acceso a la Información, siendo esta la evicción a la vulneración del expediente administrativo seguido en forma de juicio previo a la



emisión de una resolución para impugnar el fallo emitido en la licitación mencionada. -----

Por consiguiente, este Comité de Transparencia considera que el riesgo de perjuicio de divulgar la información requerida supera el interés público general de que se difunda. -----

11.3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. -----

Tomando en consideración que los derechos no son absolutos, sino que encuentran límite frente a otros derechos o principios¹¹, no es la excepción el derecho de acceso a la información, que tiene sus límites ante razones de interés público y seguridad nacional, como dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, apartado A, fracción I, y que se encuentran plasmadas en los diversos 113 de la LGTIP y 110 la LFTIP. -----

Con lo anterior, se aprecia que nuestro Máximo Ordenamiento, y las leyes que de él emanan, permiten la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información bajo determinadas causales, como lo son las propuestas por la Dirección General mencionada, referente a que la divulgación de la información conllevaría un perjuicio al interés público, particularmente, sería susceptible de obstaculizar las actividades de verificación relativas al cumplimiento de las leyes a cargo del Órgano Interno de Control en esta Dependencia, así como afectaría los derechos del debido proceso y, finalmente, vulneraría la conducción del expedientes integrado con motivo del procedimiento de inconformidad promovido en contra del fallo emitido en la licitación referida en la solicitud de información, toda vez que este medio de impugnación es seguido en forma de juicio y, aún no ha sido resuelto y, por consecuencia, tampoco ha causado estado. -----

Ahora bien, tomando en consideración que la información que se requiere a través de la solicitud antes referida forma parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio ante el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar, radicado bajo el expediente con número INC.002.2020, la entrega de la información tiene las dos vertientes previamente planteadas: 1. Evitar que se menoscabe la efectividad de los trabajos del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control, puesto que es posible que se deje sin efecto el fallo emitido en la licitación citada, entre otros supuestos; y 2. Evitar que se vulnere la conducción del procedimiento de inconformidad, ya que hasta la fecha no se ha dictado ninguna resolución, por autoridad competente. -----

De tal suerte que, la Dirección General mencionada, en su prueba de daño, manifiesta que se configuran un daño presente, probable e identificable, como a continuación se señala: -----

Daño presente: el hecho de divulgar la información solicitada, tiene como consecuencia directa el incumplimiento a los supuestos jurídicos establecidos en la fracción XI de los artículos 113 y 110 de la LGTAIP y LFTAIP, respectivamente y el numeral Trigésimo de los Lineamientos, dado que la información como tal, forma parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio -----

¹¹ Respecto al tema de que los derechos no son absolutos, encuentran límites frente a otros derechos o principios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado dicha postura en diversos criterios, a saber: Tesis I.4o.A.17 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 3, abril, p. 2110; Tesis 1a./J. 6/2019, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, febrero, p. 492; Tesis P. LX/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XI, abril, p. 74; et al.



ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar, por lo que la misma debe ser clasificada como reservada, en virtud, de que actualmente no existe una resolución firme que haya puesto fin a la controversia planteada ante el órgano fiscalizador. -----

Por lo que el hecho de divulgar la información lesiona claramente las causales de reserva que contempla la legislación en materia de transparencia, ya que si bien es cierto, la información que emana de las entidades que pertenecen a la Administración Pública Federal es considerada como pública, también es cierto, que nuestra Carta Magna en su artículo 6o. y las leyes que de ella emanan, como lo son la fracción XI de los artículos 113 y 110 de la LGTAIP y LFTAIP, respectivamente y el numeral Trigésimo de los Lineamientos, establecen las limitantes para la publicidad de la misma, creando para ello mecanismos para su clasificación como es la figura jurídica de la reserva, por lo que el hecho de divulgar y entregar la información solicitada, transgrede directamente lo establecido en los preceptos antes citados, por lo que la Dirección General de Recursos Materiales, en su calidad de sujeto obligado, estaría violando los mecanismos de clasificación establecidos en la norma, sin menoscabo de las afectaciones que pudieran generarse a la conducción de las investigaciones que efectúa el Órgano Interno de Control para dirimir la controversia que le fue planteada mediante el recurso de inconformidad. -----

Daño probable: nos encontramos ante un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio interpuesto ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar, por ende dicho órgano fiscalizador de conformidad con las obligaciones establecidas en los artículos 37, fracciones XX y XXIV, y 85, fracciones XV y XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, tiene como finalidad primordial la de llevar a cabo "la investigación de los actos y el esclarecimiento de los hechos" que fueron sometidos a su consideración y que presumen la constitución de actos de corrupción, cometidos en los procedimientos para la adquisición de bienes y servicios, en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con el objeto de otorgar una procuración de justicia eficaz, efectiva, apegada a derecho, que contribuya a combatir la corrupción e ineficiencia en el sector público; fortaleciendo el Estado de Derecho en el país, así como promover, proteger, respetar y garantizar la legalidad de los actos emanados por las entidades pertenecientes a la Administración Pública Federal. -----

Por lo que el hecho de divulgar la información solicitada, podría dañar gravemente las acciones tendientes a la supervisión, inspección, vigilancia y fiscalización que el Órgano Interno de Control efectuará dentro del recurso de inconformidad que le fue planteado en contra del fallo emitido en la licitación multireferida, evitándose así la adecuada impartición de justicia. -----

Asimismo, con la divulgación de la información se afectaría el principio de secrecía que debe regir en el procedimiento administrativo planteado ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar, dado que existe la posibilidad de proporcionar información a terceros que no tienen interés jurídico directo con el procedimiento que le fue sometido, pudiéndose afectar así la conducción y resultado del mismo. -----

Daño identificable: la divulgación de la información afectaría la conducción del procedimiento administrativo planteado ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar, toda vez que se entorpecen las acciones de supervisión, inspección, vigilancia y fiscalización que rigen el mismo, generando ineficacia en las acciones y determinaciones tendientes a dirimir la controversia -----



planteada, provocando deficiencias en la administración de justicia para la detención de posibles actos de corrupción cometidos dentro del procedimiento de contratación para la adquisición de bienes o servicios en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, configurando con ello ineficacia y deficiencia en el cumplimiento de las facultades conferidas al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar y que se encuentran visibles en los artículos 37, fracciones XX y XXIV, y 85, fracciones XV y XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública. -----

No obstante lo anterior, cabe señalar que si bien es cierto que existe una plataforma de información, en la que debe publicarse la información relativa a la adquisición de bienes y/o servicios de los entes que integran la Administración Pública Federal, de la búsqueda efectuada de la información en el sistema electrónico CompraNet, se desprende que aquella que es objeto de la solicitud, se encuentra visible únicamente para usuarios con perfil de Operador y/o Administrador de Unidad Compradora que hubiesen acreditado sus capacidades en el uso del referido sistema; lo anterior en consideración a los elementos electrónicos que mantienen la seguridad de dichos procedimientos, por ende la información solicitada no se encuentra visible para el público en general, toda vez que en caso contrario podría afectarse la conducción de los procedimientos de adquisición de bienes y servicios que se realizan mediante el sistema en comento. -----

Lo anterior, a efecto de asegurar la seguridad del sistema electrónico de CompraNet que responde a una combinación equilibrada entre políticas y tecnología para responder eficazmente a los requerimientos crecientes de seguridad, cumpliendo así con las características de un sistema de información seguro como lo son la privacidad, autenticidad, integridad, disponibilidad y no repudio. -----

III. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva, en términos de los artículos 103, *in fine*, de la LGTAIP, 100 de la LFTAIP y el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos. -----

Para cumplir con el tercer requisito para la reserva de la información, la Dirección General en comento propone que la reserva sea por un lapso de cuatro años o cuando se extingan las causas que dieron origen a la reserva, en razón de los tiempos que puede tardar en llevarse la totalidad de la secuela procesal que recaiga al Recurso de Inconformidad planteado ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar, toda vez que de conformidad con lo establecido tanto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la Ley de Amparo, en contra de la resolución que emita el Órgano Interno de Control pueden recaer los siguientes recursos: -----

- Recurso de Revisión, en contra de la resolución que emita el Órgano Interno de Control en el Recurso de Inconformidad, de conformidad con lo señalado en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo. -----
- Juicio de Nulidad, ya sea en contra de la resolución que emita el Órgano Interno de Control en el Recurso de Inconformidad, o bien, en contra de la resolución que se emita en el Recursos de Revisión en caso de que este sea interpuesto, seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos de lo establecido en la Ley Federal del Procedimiento



Contencioso Administrativo. -----

- Juicio de Amparo, en contra de la resolución que en su momento emita el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con motivo del Juicio de Nulidad. -----

Tomando en consideración casos similares en los que el fincamiento de responsabilidades administrativas y/o penales derivan en otros procesos administrativos o jurisdiccionales que se resuelven de acuerdo a las formalidades de la norma que rige la actuación de las autoridades que conocen de las mismas, así como de sus cargas de trabajo. Siendo importante destacar que, la interposición de los recursos antes señalados dependerá de la actuación del recurrente en el recurso de inconformidad, motivo por el cual se solicita la reserva por el periodo de 4 años, o bien, cuando dejen de subsistir las causales que originan la reserva, ya que si una vez resuelto el recurso de inconformidad, el recurrente no opta por la interposición de los medios de impugnación antes citados y una vez transcurridos los términos de Ley, la resolución que emita el Órgano Interno de Control quedará firme habiendo causado estado de ejecutoria, por lo que en ese momento dejarán de subsistir las causas que originan la reserva de la información que nos ocupa. Sin embargo, es claro a todas luces los supuestos que se plantean, dependerán de la voluntad del recurrente en el recurso de inconformidad. -----

Para fundamentar la presente reserva de información, el Comité de Transparencia determinó procedente con las fracciones VI, X y XI, de los artículos 113 de la LGTAIP y 110 de la LFTAIP, respectivamente, se acredita el supuesto para la reserva solicitada. -----

Bajo esa tesitura y una vez analizada la solicitud de reserva de información remitida por la Dirección General de Recursos Materiales, por todo lo que ha quedado precisado se **CONFIRMA** la reserva. ---

Con base en lo anterior, se emite el siguiente: -----

<p>ACUERDO CT/EXT/11/2020/06</p>	<p>Derivado del análisis del presente caso ante este Órgano Colegiado, determinó CONFIRMA la clasificación de reserva de la información referente con la solicitud de información con número de folio 0002000076620, relacionada con diversa documentación relativa a la Licitación Pública Electrónica Nacional No. LA-020000999-E7-2020. -----</p> <p>Queda confirmada la reserva de la información, la cual será por un periodo de cuatro años contados a partir de la firma de la presente acta de este Comité de Transparencia, o cuando dejen de subsistir las causales que originan la reserva, cuyo responsable de la misma es el Titular de la Dirección General de Recurso Materiales, de acuerdo a los fundamentos y motivaciones que se han expuesto a lo largo de la presente acta. -----</p> <p>Se aprueba por unanimidad el presente acuerdo. -----</p>
--	--

A





No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, a las doce horas con treinta y cinco minutos del día de su inicio, firmando al margen los integrantes del mismo, para los efectos legales y administrativos a los que haya lugar.

Integrantes del Comité de Transparencia Presentes

María Eugenia López García

Suplente Abogado General y Comisionado para la Transparencia

Laura Elvira Paniagua Hernández

Suplente del Área de Coordinación de Archivos de la Secretaría de Bienestar

Diego Muñoz Flores

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar

Las presentes firmas forman parte del acta de la Décima Primera Sesión Extraordinaria de 2020 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Bienestar.